

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Diciembre de 2018

Nº 29

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: SUCESIÓN / PARTICIÓN / EN QUÉ CONSISTE / SU BASE ES EL INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES / OBJECIONES / NO PROCEDEN PARA EXCLUIR BIENES O DISCUTIR SU AVALÚO / SUBROGACIÓN DE BIENES / EN QUÉ CONSISTE ESTA FIGURA.

El acto de partición de bienes sociales consiste en la liquidación y distribución de los efectos partibles. Básicamente, busca definir el acervo líquido e imaginario, si lo hay, y precisar el pasivo, para poder verter el valor numérico que corresponda a cada asignatario sobre los bienes físicos con el fin de cubrir sus derechos...

Es menester acotar que en esa etapa previa de confección de inventarios y avalúos, es donde se debe resolver sobre: (i) El avalúo de los bienes; y (ii) La inclusión o exclusión de partidas, tanto del activo como del pasivo (Artículo 507, CGP). Es así que nunca en la etapa de partición, podrán modificarse los valores dados... Se itera, El trabajo de inventario y avalúo, una vez aprobado, constituye la base objetiva y material de la partición, que debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse en manera alguna (Artículo 1392, CC). (...)

... las anteriores reglas sirven para desechar por extemporáneos los reproches sobre: (i) El predio ubicado en el condominio "Quintas de la Rioja" (MI290-111216); (ii) La casa de habitación de la urbanización "Las Gaviotas" (MI290-50568); y, (iii) El local comercial localizado en la calle 29 #12-12 (MI290-74156); pues, tanto la exclusión del primero, como el cuestionar el avalúo de los otros dos, tal como razonó el juez de conocimiento, son aspectos que se debieron oponer al momento de elaboración del inventario, no ahora en la partición...

... la figura de la subrogación no es aplicable a ese bien, pues opera cuando en vigencia de la sociedad conyugal, se compra o permuta un inmueble con el producto de la venta de otro que le era propio a uno de los cónyuges, también cuando se reemplaza un predio con dinero, al respectivo consorte. Tiene como finalidad que nunca ingresen al haber de la

sociedad, los fondos propios de cada uno de los miembros de la pareja (Artículo 1783-1º y 2º, CC).

[2014-00485 \(A\) - Objeciones a partición adicional. No procede para excluir bienes o discutir su avalúo](#)

TEMAS: SOCIEDAD CONYUGAL / DEFINICIÓN / EFECTOS DE SU DISOLUCIÓN / INCLUYE LOS FRUTOS CIVILES, SIEMPRE QUE SE HAYA CAPITALIZADO Y QUE SEAN LOS GENERADOS DURANTE SU VIGENCIA / PROSPERA OBJECIÓN A INVENTARIO Y AVALÚOS

La sociedad conyugal es la institución patrimonial que se presume, a falta de pacto solemne en contrario (Artículo 1774, CC), nace por ministerio de la ley con el matrimonio y está vigente, por regla general, hasta la vigencia de aquel (Artículo 180, CC). Coexisten en ella, los haberes de ambos cónyuges con el de la sociedad, pero durante el vigor de esa unión, cada consorte es titular de los bienes, derechos y deudas que estén a su nombre, siendo además su administrador (Artículo 1º, Ley 28 de 1932). (...)

(Su) disolución trae consigo como efectos, según refiere el tratadista Suárez Franco, que: (i) Surja una comunidad de bienes que pasa a ser administrada por ambos comuneros; (ii) Opere la consolidación del activo y el pasivo sociales; (iii) Cese el usufructo a favor de la sociedad de los bienes propios de cada cónyuge; (iv) Puedan exigirse las recompensas; y, (v) Provoca la liquidación de la sociedad. (...)

En este asunto, precisamente, la discusión se centra en los frutos civiles producidos por los bienes sociales, pues el demandante incluyó tanto los habidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, como aquellos generados con posterioridad a su disolución.

La decisión fue de excluirlos porque los primeros no están capitalizados y los segundos son ajenos a este proceso liquidatorio, posiciones que comparte esta Sala, puesto que frente a los primeros, no es lo mismo estimarlos (como alega el apelante) a que realmente existan al momento de la disolución...

Igual suerte, esto es la exclusión, deben correr los producidos con posterioridad a la disolución, puesto que como lo reseñan las premisas anteriores, solo harán parte del haber social aquellos bienes existentes en ese momento.

[2015-00109 \(A\) - Frutos civiles. Integran sociedad conyugal si se capitalizaron y son anteriores a su disolución](#)

TEMAS: COPROPIEDAD / CARACTERÍSTICAS / DERECHO A LA DIVISIÓN / PACTO DE INDIVISIÓN / OPOSICIÓN A LA PARTICIÓN / ARGUMENTOS QUE PUEDEN SUSTENTARLA / NO PROCEDE POR DIFERENCIAS CON EL AVALÚO DEL BIEN O LA FORMA COMO SE PROPONE LA DIVISIÓN.

Es menester recordar que las características propias de una copropiedad son: (i) Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; (ii) La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; (iii) Existen tantos derechos de dominio, cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y, (iv) El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros.

La división puede presentarse, bien por: (i) Destrucción de la cosa; o, (ii) Consenso o desacuerdo entre comuneros, pues debe atenderse la máxima que “nadie está obligado a permanecer en indivisión” (Artículo 1374-1º, CC). (...)

Aunque el sentido literal del artículo 409-1º, CGP, pareciera sugerir que, indefectiblemente, si la oposición no consiste en alegar la existencia de pacto de indivisión (Cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años, artículo 1374-2º, CC), el juez deberá decretar la división o la venta solicitada, según razona la doctrina patria, debe considerarse que la

parte pasiva, también puede: (i) Cuestionar la existencia de la comunidad; (ii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante (Artículo 375-3º,CGP); (iii) Invocar existencia de una comunidad forzosa; o, (v) Plantear un desacuerdo con el dictamen pericial (Artículos 228 y 409-1º,CGP). En cualquier caso, la carga de la prueba recae en el opositor (Artículo 167, CGP). (...)

Ahora, verificados los aspectos formulados por el recurrente, lo cierto es que son reparos ajenos a la decisión cuestionada, pues al margen de la expresión "(...) ordenar la división material (...) en la forma solicitada por el demandante (...)", al romperse se advierte que ese proveído solo definió que es posible acceder a la pretensión partitiva, etapa anterior, según las reglas procesales pertinentes (Artículos 409-410, CGP), al esclarecimiento de cómo será partido el inmueble, para cuyo momento deberá la jueza de conocimiento, hacer la respectiva apreciación de las pruebas aportadas por las partes.

[2018-00157 \(A\) - División de bienes comunes. La objeción no puede fundarse en aspectos relacionados con el avalúo o con la partición](#)

TEMAS: CONCILIACIÓN / COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA / NO ES EXIGIBLE PARA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / NI COMO PROCESO PRIMARIO NI A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE DIVORCIO.

La conciliación es considerada un mecanismo alternativo de solución de conflictos, requiere la intervención de un tercero imparcial, que facilita la comunicación entre las partes y puede proponer fórmulas de arreglo. Jurídicamente, se encuentra definida en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado llamado conciliador". (...)

El Congreso de la República... expidió la Ley 640 de 2001 y... determinó específicamente los asuntos jurídicos de cada materia en los que debe intentarse la conciliación como exigencia previa a la iniciación del proceso judicial, so pena de rechazo...

... dicho precepto señaló expresamente los asuntos de la especialidad familia, que deben cumplir con el requisito de procedibilidad, entre los que no figura la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de la cual se pretende determinar el activo, el pasivo y los gananciales, de la sociedad conyugal disuelta, acto que concluye con la adjudicación de bienes que a cada cónyuge corresponda...

[2018-00298 \(A\) - Demanda de liq. de soc. cony. No exige conciliación previa para su admisión](#)

TEMAS: SUCESIÓN / PARTICIÓN DE BIENES / OBJECIÓN / NO PUEDE FUNDARSE EN REPAROS A LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS / MENOS SI DICHOS REPAROS SE OPUSIERON A TAL DILIGENCIA Y FRACASARON.

... es preciso tener presente que en los inventarios y avalúos se especifican de manera detallada los bienes que hacen parte de la masa sucesoral y que van a servir de referencia para efectuar el trabajo de partición, lo que significa que allí ninguna ambigüedad debe quedar, pues de lo contrario la partición no podría surtir los efectos esperados, esto es, la asignación equitativa de partidas, tanto de los activos como de los pasivos, en cabeza de cada uno de los herederos.

De otro lado, la objeción a la partición tiene como finalidad rebatir el trabajo cuando no se ajuste a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada con la intervención de las partes. Y esto, por cuanto el acto partitivo como situación jurídica que es, viene precedido de unos requisitos; entre ellos, i) que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad...

... la decisión no debe ser otra diferente a la de confirmar la decisión de primer grado, pues respecto de estas inconformidades, ninguna duda se alberga acerca de que ya fueron objeto de debate en la etapa de los inventarios, donde se analizaron la mentada propiedad y la posesión discutida sobre los citados inmuebles. Justamente, el momento procesal para debatir lo que aquí se trae a colación, era en la fase de la diligencia de inventarios y avalúos, con el fin de controvertir la inclusión, la identificación y los valores.

Por tanto, si como viene de decirse, la partición se debe ceñir a los postulados fijados en la diligencia de inventarios y avalúos, que ya están en firme, son innecesarias mayores lucubraciones para concluir que el embate contra el trabajo de partición respecto a los bienes “La Aurora”, “La Cabecera” y el “Lote 2 resultante de la Esmeralda – San Joaquín”, resulta extemporáneo.

[2013-00059 \(A\) - Sucesión. Objeción a partición. No procede para discutir propiedad o posesión de bienes inventariados](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE SUSTITUCIÓN DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL POR CAMBIO DE NOMBRE / COMO ES SEGUNDA VEZ REQUIERE INTERVENCIÓN JUDICIAL / PERO COMO NO ALTERA EL ESTADO CIVIL, COMPETE A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES.

... el artículo 89 del –Decreto 1260 de 1970–, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, “Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones”, establece con toda contundencia que las inscripciones autorizadas sobre el estado civil, únicamente podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por voluntad del interesado, en forma legal; y el artículo 95 del Decreto 1260 establece que las mismas, en cuanto envuelvan un cambio de estado, necesitan de dicha decisión, atendiendo el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado. (...)

El caso concreto se reduce a la solicitud de que se sustituya, una vez más, el nombre del demandante en su registro civil de nacimiento, dado que lo cambió voluntariamente, como le era permitido, lo que le ha generado contratiempos, por lo que requiere utilizar el que originalmente tenía.

Fácil se advierte que tal circunstancia en nada modifica el estado civil de quien acude al órgano judicial, salvo en el nombre que habrá de utilizar, pues se trata de una misma persona, en cuyos registros figuran iguales datos sobre el lugar y la fecha del nacimiento y quiénes son sus progenitores. Se trata, se insiste, de fijar definitivamente su identidad. (...)

... en lo que es el núcleo central de la petición, que es la concreción de esa identidad, no se advierte que se comprometa el estado civil de la persona, por lo que la razón en este caso está del lado del Juez Segundo de Familia que con acierto dijo que la competencia, hoy, está en cabeza de los jueces civiles municipales, en los términos del numeral 6 del artículo 18 del estatuto procesal civil.

[2018-01114 \(A\) - Conflicto de competencia. Sustitución registro civil. Cambio de nombre por 2a vez. Compete a Jueces Civil Mpaes](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES / PACTO SOBRE DOMICILIO CONTRACTUAL SOLO PARA EFECTOS JUDICIALES NO ES VÁLIDO.

... la parte actora radicó la competencia en los juzgados civiles municipales de esta ciudad, “...en virtud del lugar señalado por las partes para el cumplimiento de la obligación, esto es, en Pereira, en correlación con el numeral 3º del artículo 28 del CGP”.

4. Sin embargo, revisado el contrato de arrendamiento que se aporta como título ejecutivo, no encuentra la Sala que en alguno de sus apartes se haya pactado como lugar para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de quienes lo celebraron, la ciudad de Pereira.

Y aunque en la cláusula vigésima segunda se estipuló como domicilio contractual la misma ciudad, esta se tiene por no escrita de acuerdo con lo que prevé la parte final del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

2018-00765 (A) - Conflicto de competencia. Factor territorial. Lugar cumplimiento obligaciones Vs pacto domicilio contractual

SENTENCIAS

TEMAS: ACCIÓN DE PERTENENCIA / ELEMENTOS / POSESIÓN / REQUISITOS / INTERVERSIÓN DE LA CALIDAD DE TENEDOR EN POSEEDOR / CARGA PROBATORIA DE QUIEN LO ALEGA / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN / NORMA APLICABLE SEGÚN FECHA DE INICIO DEL PROCESO.

La usucapión, según el artículo 2518 del Código Civil, impone para su prosperidad la satisfacción de unos elementos, a saber: (i) la posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo; (ii) el transcurso del tiempo en las condiciones señaladas en la ley; y (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida. (...)

Y cuando de posesión se habla, el artículo 762 del mismo estatuto prescribe que ella es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño y entraña una presunción de dominio. Es decir, que son dos requisitos los que se deben cumplir para reputarse como poseedor: uno material y otro volitivo; el primero referido a la detentación de la cosa por sí o por interpuesta persona; y el segundo a la manifiesta intención de comportarse respecto de ella como el verdadero dueño. (...)

... quien siendo dueño vende, pero sigue ocupando el predio, lo hace desde ese momento a título de mero tenedor y le incumbe, sin duda, probar que con el paso de los días intervirtió su condición a la de verdadero poseedor y solo desde allí puede empezar a contabilizarse el término necesario para la viabilidad de la acción. (...)

... en el presente caso se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que debe analizarse a la luz del artículo 2532 del C. Civil, norma que señalaba que “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona...” y es la que regenta este asunto, a pesar de la reducción que introdujo el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Esta última normativa es inaplicable en este específico evento, porque fue promulgada el 27 de diciembre de 2002 y, por tanto, su vida práctica vino a darse en el mes de diciembre de 2012, que fue cuando se cumplieron los primeros diez años. Sucede que esta demanda se presentó el 20 de junio de 2012, lo que indica que para ese momento no había transcurrido ese lapso; y es claro que, en esta materia, quien quiera beneficiarse de la prescripción establecida en una nueva ley tiene que tomarla en su integridad, desde el momento de su vigencia; y si pretende hacerlo con la anterior, también debe asumirla en su totalidad, según lo prescribe el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

AUTO DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA: DICIEMBRE 6 DE 2018
2012-00150 (S) - Pertenencia. Elementos. Requisitos de la posesión. Interversión calidad de tenedor en poseedor. Carga probatoria

TEMAS: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / CADUCIDAD DE SUS EFECTOS PATRIMONIALES / INTERRUPCIÓN – ARTÍCULO 90 CGP / APLICACIÓN DE

CRITERIOS SUBJETIVOS PARA CONTABILIZAR EL TÉRMINO / CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA / ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA / DEFINICIÓN / INOPONIBILIDAD DE PARTICIÓN FRENTE A NUEVO HEREDERO.

... La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (...)

En el fallo de tutela que ordenó dictar esta nueva providencia se indicó que este tribunal incurrió en un defecto fáctico, porque desconoció el precedente jurisprudencial relacionado con el criterio subjetivo que ha de aplicarse para determinar lo relacionado con la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial a que se refiere el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que atrás se transcribió.

Concretamente dijo que se produjo la transgresión al debido proceso de los accionantes porque se contabilizó de manera objetiva el tiempo que transcurrió entre la notificación por estado de los autos admisorios de las demandas presentadas por cada uno de los reclamantes, 27 y 28 de julio de 2015, hasta la fecha en que se logró la notificación por aviso a los demandados -24 de agosto de 2016-, sin analizar las circunstancias procesales que se presentaron en el asunto y que impidieron que se cumpliera el mandato de manera taxativa. (...)

Dice la sentencia constitucional que se dejó de lado que el auto admisorio de la demanda presentada por Juan Alberto Peláez Madrid, fue reformado mediante proveído de 5 de octubre de 2015 y por tanto, la conclusión de este tribunal, acerca de la fecha en que debió iniciar a contabilizarse el término de caducidad, como mínimo, respecto del citado señor, habría sido distinta...

Dijo además la Corte que en el trámite de las diligencias se presentó otra situación de carácter legal que impidió el curso normal de las notificaciones a los demandados, como fue la solicitud de acumulación de procesos que, con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, presentó la co-tutelante Adelaida Isabel Madrid y que dio lugar a la suspensión del proceso, según se dispuso en auto de 21 de abril de 2016 y que así es evidente que la actuación estuvo suspendida por espacio de dos meses, aproximadamente...

Dijo la misma Corporación que “no hubo un análisis frente al tiempo que le tomó al extremo demandante, la práctica de las medidas cautelares sobre la multiplicidad de bienes de la masa herencial del causante, lapso durante el cual no le era exigible remitir los citatorios para la notificación personal de los demandados...”

Esa acción –la de petición de herencia– está consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, respecto de la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que “es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero...”

“...Y en todo caso la partición o adjudicación que del patrimonio herencial se hubiere formalizado anteriormente, con prescindencia del titular de la acción de petición, carece de toda fuerza contra éste por serle inoponible, circunstancia en cuya virtud él está legitimado para exigir que, con su intervención, se efectúe la partición de la herencia en conformidad con las normas disciplinarias de esta etapa conclusiva de la indivisa sucesoria...” (Sentencia 204 del 10 de septiembre de 1991, reiterada en la del 20 de septiembre de 2000, expediente No. 5422).

[2015-00465 \(S\) - Filiación. Efectos patrimoniales. Caducidad. Aplican criterios subjetivos para determinarla](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / ACCIÓN POPULAR / DEFECTO PROCEDIMENTAL / NOTIFICACIÓN POR ESTADO / OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR CON CLARIDAD LA CLASE DE PROCESO QUE SE NOTIFICA.

Se recuerda que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (...)

... cuando dicha decisión fue notificada, en el cuadro correspondiente solo se indicó en la columna de “proceso” la denominación “SOLICITUD”.

De ahí se tiene que, siguiendo de cerca la orientación jurisprudencial sobre el debido proceso, puede decirse, de entrada, que se advierte la incursión en un defecto procedimental, en consideración a la desviación del procedimiento legalmente establecido, en lo que a la esencia de la notificación por estados se refiere.

Baste recordar que el artículo 295 del Código General del Proceso manda: (...) La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: La determinación de cada proceso por su clase.

[T1a 2018-01147 \(S\) - Debido proceso. Defecto procedimental. Acción popular. Indebida identificación del proceso en notificación por estado](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela han sido, en general, la subsidiariedad y la inmediatez. El primero guarda relación con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo ha sido aclarado por la jurisprudencia que en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional, en garantía de sus derechos fundamentales. También se ha hecho énfasis en que, por regla general, este amparo es

improcedente para el reconocimiento de derechos de raigambre laboral, a menos que se den unas condiciones fijadas por Corte Constitucional...

... es claro que los lineamientos jurisprudenciales para la procedibilidad del amparo se cumplen, si se tiene en cuenta que el accionante se reporta como una persona de especial protección constitucional, dada su condición de invalidez, si bien la pérdida de su capacidad laboral es del 54.53% (f. 9v, c. 1); además, lo que alega, precisamente, es la afectación de su derecho fundamental y el de su familia al mínimo vital, cuando reiteradamente manifiesta que el sostenimiento económico de su hogar depende de la subvención que aquí reclama, para lo cual aporta documentos y declaraciones que apoyan esas afirmaciones (f. 34 a 36), que no fueron contrariados por la demandada; en adición, ha intentado infructuosamente obtener la prestación deprecada y debido a sus particulares condiciones de salud, el proceso judicial no resulta idóneo para la efectiva protección de sus derechos. (...)

... Colpensiones, en los actos administrativos que negaron la prestación, solo tuvo en cuenta esta última normativa, no obstante, lo que deja ver la historia laboral del accionante es que cotizó 297 semanas entre el año 1992 hasta el mes de junio del año 2006; de las cuales 33.28 fueron recaudadas desde el mes de marzo de 1994 hasta octubre del año 2001.

Con ello, para que quede dicho desde ya, se forjó una legítima expectativa pensional durante la vigencia del artículo 39 de la ley 100, antes de que fuera modificado por el artículo 1° de la ley 860 de 2003, régimen inmediatamente posterior al que ahora invoca para beneficiarse. Y así es, porque al momento de producirse el estado de invalidez, esto es el 16 de junio del año 2016, es decir su fecha de estructuración, se encontraba cotizando al régimen y ya contaba con la densidad de semanas requeridas en el artículo 39 de la ley 100 en su versión original, es decir más de 26.

[T2a 2018-00565 \(S\) - Seguridad social. Pensión invalidez. Procedencia excepcional de la tutela. Condición más beneficiosa](#)

TEMAS: REINTEGRO LABORAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA / PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / PROCEDE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN / VINCULACIÓN DE TRABAJADORES POR INTERMEDIO DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.

El Juzgado de primer grado, se dijo, despachó improcedente el amparo en consideración a que no se superaba el presupuesto de subsidiariedad y se estimó idónea la jurisdicción ordinaria para conjurar la problemática planteada por la accionante.

Esa resolución no se comparte porque, como se verá, la acción de tutela en este caso procede como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable ante la palmaria amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de dos personas de especial protección constitucional. (...)

... se confirma la irregularidad en la relación laboral que en este caso se analiza; a riesgo de insistencia recuérdese que trabajó por más de 32 meses bajo una modalidad laboral cuyo límite de duración es de seis meses prorrogable máximo por otros seis.

Ante tan contundente desnaturalización de la relación de trabajo y la palmaria amenaza de los derechos fundamentales los beneficiarios de este amparo, es necesario tomar medidas, si bien transitorias, urgentes e impostergables para prevenir un perjuicio irremediable.

[T2a 2018-00742 \(S\) - Reintegro laboral. Personas de especial protección. Empresas de servicios temporales. Incumplimiento requisitos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia... las siguientes: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)"

... la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes: "7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo..."

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso...

... la Corte Constitucional, en sentencia T-753 de 2006 señaló que: "Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional..."

[T1a 2018-01172 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. Subsidiariedad](#)

[T2a 2018-00118 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. Subsidiariedad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACCIONAR / APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS DEL PODER / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

... la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa. (...)

"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional..."

[T1a 2018-01174 \(S\) - Debido proceso. Principio de subsidiariedad. Legitimación para accionar. Requisitos del poder](#)

TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / MEDIDAS PROVISIONALES / CARACTERÍSTICAS / OPORTUNIDAD PARA DECRETARLAS / NO CONSTITUYEN PREJUZGAMIENTO.

“De otra parte, las medidas provisionales pueden ser adoptadas a solicitud de parte o de oficio, en el curso del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”, y su adopción es independiente pues la decisión judicial que las adopta no constituye un acto de prejuzgamiento en la medida que no determina el sentido de la decisión final por cuanto el debate sobre los derechos respecto de los cuales se ha solicitado la tutela se encuentra pendiente de dirimir. Tales medidas igualmente se caracterizan por ser provisionales y modificables en cualquier momento.

Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso...”

[T2a 2018-00781 \(A\) - Medidas provisionales. Características. Oportunidad. No tipifican prejuzgamiento](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DEFECTO SUSTANTIVO / ACCIONES POPULARES / NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

... siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

... como medio para proteger el derecho al debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de las providencias de la funcionaria demandada del 4 y 29 de octubre de este año, pues incurrió en defecto sustantivo, al aplicar la figura procesal del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del CGP, lo que no es procedente en acciones populares, dada la naturaleza constitucional y oficiosa de la misma, la cual está dirigida a proteger derechos e intereses colectivos.

Es necesario precisar que en reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que “... si bien es cierto, que el legislador en el art. 317 del C.G.P., contempló una forma anormal de terminación del proceso, ante el incumplimiento de una carga procesal, acto de parte o la inactividad prolongada del interesado; también lo es, que el referido trámite no se predica de todos los juicios, pues dependerá de la naturaleza de cada uno la procedencia de la aplicación”

[T1a 2018-01082 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto sustantivo. No desistimiento tácito en acciones populares](#)

[T1a 2018-01086 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto sustantivo. No desistimiento tácito en acciones populares](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA / IMPROCEDENCIA GENERAL / EXCEPCIONES: FALTA DE IDENTIDAD PROCESAL, FRAUDE E INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA.

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra sentencias de esa misma naturaleza, dado que la competencia para revisar las decisiones de los jueces, en ese tipo de asuntos, es exclusiva de la Corte Constitucional en sede de revisión, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, esto con el fin de evitar que el problema se dilate de manera indefinida y garantizar la seguridad jurídica. Esta tesis ha sido reiterada en diversas ocasiones.

No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional ha establecido que sí es posible solicitar el amparo contra el trámite de una tutela cuando se advierten actuaciones ilegales del funcionario judicial. En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente contra sentencias de tutela, salvo cuando se determine que existió fraude. (...)

“Si la acción de tutela se dirige contra una sentencia de tutela proferida por otros jueces o tribunales, entonces no procede, a menos que “(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.

Así las cosas, la presente acción de tutela, comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada (fls. 68-75); no se demostró que la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia fue producto de una situación de fraude; y además, la misma ya agotó su etapa de revisión en la Corte Constitucional, tal como lo informó el Secretario del juzgado accionado...

T1a 2018-01143 (S) - Debido proceso. Tutela contra fallo de tutela. Improcedencia general, salvo algunas excepciones como fraude procesal

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXIGE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS SI EL PROCESO ESTÁ EN CURSO.

... siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”

También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”

T1a 2018-01145 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Deben interponerse antes recursos ordinarios

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / TÉRMINO PARA DARLE RESPUESTA / OBLIGACIÓN DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA EMITIDA.

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición...". Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones...

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...

En conclusión, con lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la accionante respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

T2a 2018-00563 (S) - Derecho de petición. Requisitos y término para contestar. Notificación de la respuesta

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / TÉRMINO PARA DARLE RESPUESTA / NO OBLIGA A QUE LA RESPUESTA SEA FAVORABLE AL SOLICITANTE / DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL.

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición...". Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones...

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición..."

... en relación con la entrega de documentos solicitada por el actor, la entidad accionada invocó la reserva legal de los mismos, para rechazar la misma, “reserva bancaria” en conexidad con el “secreto profesional”, tal como lo establecen los artículos 24 y 25 de la ley 1755 de 2015, que preceptúan:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)

“5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. (...)

“7. Los amparados por el secreto profesional”.

[T2a 2018-00778 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. No obliga a que la respuesta sea favorable. Documentos con reserva legal](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / IMPROCEDENCIA POR CARÁCTER RAZONABLE Y FUNDADO DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

... la Corte Constitucional refirió que “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.” (...)

Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. (...)

En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasaría normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».

[T2a 2018-00788 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. No procede si no es arbitraria, irrazonable o caprichosa](#)

ACCIONES POPULARES

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / PRESUPUESTOS / PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD / NO ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ESTADO / INCUMBE TAMBIÉN A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS.

Son presupuestos de la –acción popular–: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30). (...)

... el Estado en cumplimiento de la obligación asumida en el artículo 90 de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, estableció como medida pertinente para asegurar el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, que:

... Corresponde a las entidades (...) privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos (...) desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009". Sublínea extratextual. Artículo 14-10 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. (...)

Claramente se trasladó a las entidades públicas y privadas, la obligación de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad. Que sea el Estado garante de la prestación de ese servicio, en manera alguna le impone asumir todas las cargas inherentes a la adecuación de instalaciones y herramientas tecnológicas, y contratación de personal idóneo, pues es el oferente quien debe hacerlo, en este caso, la entidad accionada".

[2014-00134 \(S\) - Acción popular. Presupuestos. Obligación de las entidades privadas de proteger personas con discapacidad](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / CIERRE O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE LA ENTIDAD DEMANDADA / FRACASO DE LAS PRETENSIONES POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Mas, al descender al caso que se analiza, se tiene que en el juzgado de primera instancia encontró probado, con el certificado de existencia y representación legal de la sucursal

cuestionada (f. 164, c.1), que la sucursal de la entidad accionada donde se denunciaban conculcados los derechos colectivos invocados, fue cancelada desde el 20 de enero del año 2017, en tal virtud, con acierto, estimó que carecía de objeto cualquier orden para la protección de aquellos.

Por ello y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se prohijará la decisión impugnada, porque se insiste, en este caso se torna inane cualquier análisis que se quiera hacer sobre la amenaza endilgada, por cuanto, al margen de que la sucursal hubiera existido para el momento de presentación de la demanda, como insisten los recurrentes, refulge la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia debido a su cierre.

[2016-00662 \(S\) - Acción popular. Carencia actual de objeto por cierre o liquidación de entidad demandada](#)